

entre *legitimidad* y *competencia*; ya se ve que ellas, al contrario, identifican en el orden jurídico uno y otro vicio; ya se ve que hieren con la nota de nulidad absoluta, radical, tanto el defecto de legitimidad como el de competencia, pues expresamente dicen que tanto las sentencias dadas por jueces que sean de otra jurisdicción (*competencia*), como las dadas por jueces á quienes defendiesen las leyes de este nuestro libro serlo, por jueces á quien no les hubiere sido otorgado poder de juzgar, por jueces que dieran su juicio despues del tiempo por que les fué otorgado poder de juzgar (*inhabilidades ó ilegitimidades originarias*), tanto unas como otras sentencias son nulas, y ese es el efecto jurídico, comun á uno y otro vicio jurisdiccional, y esa nulidad no es una nulidad vulgar, susceptible de enmienda, sino una nulidad absoluta que puede reclamarse en cualquier tiempo, que existe *magüer non se alcen de la sentencia*; es un pecado original imposible de ser borrado por ningun sofisma legal.

La Enciclopedia Española, definiendo la palabra *competencia*, dice así: «..... 5º que por todo lo dicho, competencia tomada en general es la autoridad, *la facultad legal de administrar* ó de juzgar en cada caso dado..... La palabra competencia participa en lo legal de la significacion de uno y otro de los dos verbos: de *competir* expresa contienda, empeño, porfía: de *competere*, autoridad suficiente en las personas públicas, ya en *general* para el *legal* desempeño de un cargo, ya en particular para cada uno de los casos de que se trata.» Si la palabra *competencia* significa *autoridad suficiente en general* para el *legal* desempeño de funciones públicas, no cabe duda en que esa competencia envuelve, entraña, implica la *legitimidad*, pues *ilegítimamente* nadie puede *desempeñar legalmente* funciones públicas: esto es absurdo.

Tambien tiene la palabra *competencia* una acepcion

más restringida, la de *conflicto de dos jurisdicciones*, y en esa acepcion restringida es en la que se toma cuando se habla de dos jueces que promueven competencia ó de un litigante que promueve inhibitoria. Por no haber fijádose en esta distincion aceptada, como se acaba de ver, por el lenguaje jurídico, se ha hecho un argumento fundado en lo ridículo que seria que un juez competidor fundase su competencia en que el otro juez á quien le iniciaba contienda de jurisdicción, era inhábil. Esto seria ridículo; pero lo seria no porque se da á la palabra *competencia* la amplitud del significado que tiene, sino porque cuando las leyes sobre contiendas de jurisdicción hablan de competencia, se refieren sólo al conflicto de dos jurisdicciones, y este conflicto es lo único que se ventila en juicio; y si los individuos tienen interes en la legitimidad de los jueces en general, los jueces competidores no lo tienen en la legitimidad de sus adversarios, ni son ellos partes en el juicio ó recurso en que se discute esa legitimidad.

Es evidente que un juez recusado es *incompetente*; y sin embargo, tambien seria ridículo que el juez de Toluca formase *competencia* al juez del Distrito federal, y que entre los motivos de *incompetencia* de éste que alegara aquel, uno de ellos fuera el que habia sido recusado. Esa inhabilidad por recusacion, esa incompetencia no agregaria un átomo de jurisdicción á la que tuviera el juez de Toluca; y como el único derecho que tendria éste seria el probar su jurisdicción, es claro que la absoluta inhabilidad del juez de México no podria ni ser alegada, ni ser decidida en el conflicto jurisdiccional, en la competencia que hemos supuesto.

En el título que habla de sentencias de jueces incompetentes (*Si a non competente iudice iudicatum esse dicatur*) la ley segunda del Código trae un caso de ile-

gitimidad. «Si militaris iudex super ea causa de qua civilibus actionibus disceptandum fuit, non datum á quo dari poterat, cognovit, firmitatem iudicati non habet... Es nulo el juicio, porque el juez fué nombrado por quien no podia nombrarlo, es decir, *incompetencia de origen* incluida en la palabra, en el título de *incompetencia* de jueces incompetentes.

En la legislacion de las Partidas la accion para pedir la nulidad de las sentencias judiciales era perpetua, y uno de esos motivos de nulidad era la incompetencia del juez, y por incompetencia de juez se entendia cuando un juez inhábil habia dado un fallo. Véanse todos los autores antiguos que hablan de nulidad de las sentencias comentando las leyes de Partida citadas.

Nosotros, pues, los que tomamos la palabra competencia en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado, sólo como sinónimo de conflicto de jurisdiccion, de jurisdiccion en concreto, cuya acepcion es la ménos aplicable al objeto y propósito del precepto constitucional, que ni se ocupa de conflictos jurisdiccionales, ni de fijar los límites de las autoridades, cosa que corresponde á las leyes secundarias.

No existiendo en las leyes la supuesta distincion entre legitimidad y competencia, distincion en que se quiere fundar el absurdo de que es ménos vicioso y nulo lo hecho por un juez que se extralimita, que lo hecho por un juez que no es ni juez, no existiendo en las leyes semejante doctrina, se ha querido justificarlo con las de autores que tampoco dicen tal cosa, y en caso de que la dijeran, no podrian prevalecer contra los preceptos ineludibles de la ley. Precisamente porque las leyes nunca suponen siquiera que una persona que no es juez legal-

mente pueda tener jurisdiccion alguna ni ménos competencia para determinado negocio; precisamente porque las leyes cuando definen y fijan los límites de la jurisdiccion y de las competencias, parten del supuesto forzoso de que existan *verdaderas autoridades*; precisamente por eso se ocupan de establecer un caso de excepcion segun el que alguna vez permiten reputar como legítimos y válidos los actos ejercidos por una persona inhábil para ser juez. Pero no indistintamente, no sin ciertos requisitos que revelan de una manera clara que nunca aceptan las leyes el que sea válida la jurisdiccion ejercida por jueces inhábiles. Al hablar del siervo, dicen que «las sentencias é mandamientos é todas las otras cosas que él oviere fecho como juez *hasta el dia que fuese descubierto por siervo*, valdrian porque cuando tal yerro como este ficiese algun pueblo comunalmente todos le deben dar pasada bien así, como si non fuese.»

El Sr. Peña y Peña, refiriéndose á esta ley, dice: «por esto es que los mismos autores explicando esta regla ponen como indispensables estas tres circunstancias:

1ª. Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto comun, y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general.

2ª. Que el error ó concepto sea *verdaderamente general* de todo ó de la mayor parte del pueblo sin que baste que lo sea de una pequeña; y

3ª. Que este error *no sea demasiado* craso ó intolerable, sino fundado en motivos y antecedentes algo probables.» ¿Puede aplicarse esta doctrina y la ley relativa á un caso en que no existe ni puede existir error, ni tampoco es general, ni ménos tolerable y fundado? ¿Puede existir semejante error cuando precisamente la inhabilidad del funcionario de que se trata, es objeto de las discusiones políticas, de debate judicial, de apelaciones y recursos

constitucionales? ¿Puede decirse que hay error cuando se pone en tela de juicio esa inhabilidad? ¿Será error negar el error, reprobado el error, combatir el error, por la prensa, ante los tribunales, en el Senado? La célebre ley romana que se invoca (*Barbarius Philippus*) exige también la ignorancia del pueblo acerca de la inhabilidad del esclavo (*quandiu latuit*), y para legitimar ó revalidar los actos del esclavo, acude á ciertos arbitrios extraños, digo más, contrarios á nuestro derecho constitucional, pues acude en primer lugar á la soberanía del pueblo que se ejercía directamente en Roma, esto es, no por medio del sistema representativo establecido por nuestro Código político; y en segundo lugar á la soberanía del príncipe que era ilimitada (*quod placuit principi, legis habet vigorem*). Por lo demás, tan inconducentes son las anteriores doctrinas y leyes de los autores romanos al propósito de este amparo, que creemos, y realmente causaría verdadero escándalo á cualesquiera de los jurisconsultos que se invocan, el que vieran aplicadas sus doctrinas, no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, no para evitar perjuicios públicos abriéndole la puerta á nulidades que habían pasado desapercibidas, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo, á pesar de haberse descubierto que era esclavo. Si los romanos legitimaban los actos del pretor esclavo, no llegaba su patriotismo por los hechos consumados hasta premiar al esclavo usurpador, al esclavo que engañosamente se hizo conferir un cargo público, confiriéndole la investidura que dolosamente había usurpado. Y para esto que nunca soñaron los romanos, es para lo que se invocan sus leyes y las españolas que las copiaron: para canonizar una ilegitimidad, para santificar una usurpación, para per-

petuar nulidades que ya son patentes, de todos conocidas y puestas en tela de juicio.

No ya á los publicistas, pero ni á los simples abogados, les es permitido el sistema de aplicaciones jurídicas á que se ocurre. Una ley concede como especialísima excepción el que se eche el velo de la revalidación jurídica sobre determinados actos de autoridad determinada, que tenían determinada inhabilidad, mediando determinados requisitos de error común, error justamente motivado, etc., etc., etc.; y de esa ley se quiere deducir que toda inhabilidad, en todo caso, sin requisito ninguno, por el simple hecho de existir, debe no sólo legitimarse para los efectos pasados, sino canonizarse para lo porvenir, sancionarse á pesar de estar descubierta, y que debe premiarse al funcionario intruso rehabilitándolo por haber sorprendido dolosamente la ignorancia, ó deslizando cínicamente sobre la respetabilidad de las leyes; y se sostiene esto cuando están allí en pié, sin derogarse, clamando por su observancia estricta las leyes que nulifican (exceptuando el caso especialísimo en ellas mismas previsto) los actos de las autoridades inhábiles. Y los nulifican de una manera absoluta. Y los reprueban con reprobación inapelable.

Si bajo las leyes españolas (ó romanas), un hacendado hubiese tenido la audacia de arrogarse el derecho de nombrar un corregidor ó intendente, y ese corregidor ó intendente hubiese ejercido jurisdicción á pesar de los reclamos de los súbditos, ¿es creíble que las quejas llevadas al virey ó al Consejo de Indias hubiesen tenido por respuesta la revalidación y subsistencia del funcionario usurpador fundándose en la ley *Barbarius Philippus*? ¿Es creíble que el Consejo de Indias, encargado de conservar incólume la *soberanía real*, la *regalía más santa*, la de dar jurisdicción, hubiera transado con los

hechos consumados invocando el caso del siervo romano? A buen seguro que hubiera hecho semejante abdicacion: lo evidente es que el usurpador iria al patíbulo ó á galeras y los actos ejercidos por él quedarian nulos en toda la extension del derecho, porque diria, y diria muy bien aquel cuerpo de jurisconsultos y estadistas: «Judgadores para juzgar los pleitos son omes que tienen muy grandes logares. E por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otro si non de aquellos que aquí diremos: así como Emperadores ó Reyes;» dirian que al rey en uso de su suprema potestad le pertenece el oficio de juzgar, pero como no es posible cumplir por sí solo este grave cargo, fué necesario que instituyese otros que con su poder y representacion satisficiesen las obligaciones de mantener al pueblo en paz y justicia (Cañada): dirian por último, que siendo regalía del Soberano, atributo exclusivo suyo nombrar jueces, y no habiendo sido nombrado por el Rey ó sus delegados el de que se trata, sus actos eran nulos con arreglo á las leyes ya indicadas que previenen que es nulo lo hecho por alguno á quien *non le fuere otorgado poderío para juzgar*.

Pues mutatis mutandis ese lenguaje jurídico, legal, conservador del orden público y de las instituciones que en defensa de la soberanía real, usaria ó usó alguna vez el Consejo de Indias, es el mismo que debe usar hoy la Suprema Corte en defensa de la soberanía de la Constitución y de las leyes que de ella emanan. Porque si ántes no habia autoridad legítima, ni válida, ni competente, sino en tanto que emanaba del Soberano, del Rey, personificacion del Estado; hoy no existe autoridad legítima, ni válida, ni competente, si no deriva sus títulos de la soberanía de la Constitución y leyes de ella emanadas: si ántes el Supremo Tribunal del Estado tenia

que defender las regalías, hoy el Supremo Tribunal de la Federacion tiene que defender el imperio de la Constitución; si ántes era un atentado, un caso de infidencia el usurpar las atribuciones del delegado del poder real, hoy es un ataque á los artículos 41 y 16 de la Constitución, el usurpar un poder que la Constitución no confiere sino con arreglo á sus prescripciones y leyes relativas, y como ese ataque importa la violacion de una garantía, tiene que resolverse en un juicio de amparo constitucional.

Creemos haber demostrado: que en el texto literal del artículo 16 que venimos aplicando (si no se quiere pervertir el idioma) está terminantemente consignado como garantía individual el que sólo las *autoridades* que sean *competentes* pueden ejercer jurisdiccion sobre los individuos; que no pudiendo concebirse ni imaginarse siquiera que existan autoridades establecidas, fundadas en la *prohibicion*, en la *reprobacion de la ley*, siendo así que por autoridad se entiende y sólo puede entenderse la facultad que tiene una persona ó personas conferida *por voluntad de la ley*, para ejercer ciertos poderes públicos; ni pudiendo tampoco concebirse que aquel á quien la ley le niega *toda autoridad* tenga sin embargo autoridad *para algo*; que el que es inhábil absoluta y *totalmente*, sea sin embargo hábil en *determinado caso* y parcialmente, y consistiendo como consiste la competencia¹ de una autoridad en esa habilidad parcial, en su jurisdiccion en concreto, en la especie de negocios ó personas sujetas á *esa jurisdiccion* que debe suponerse existe; que siendo todo esto, como es lógico, de ley expresa, de sen-

¹ Si las explicaciones dadas con las leyes en la mano no bastaran para persuadir de esa relacion necesaria entre *legitimidad* y *competencia*, puede consultarse á Manresa y Reus y Caravantes, sobre el significado de la palabra *competencia*.

tido comun, es evidente, irrefutable, inconcuso que cuando la Constitucion exige que exista una *autoridad competente* para ejercer esta jurisdiccion sobre los individuos, literal (no sólo expresamente) exige una autoridad legítima, pues si no es legítima no es autoridad, ni competente, ni nada, sino un simple individuo que abusa de la fuerza pública indebidamente usurpada.

IV. Antes de pasar adelante debemos advertir que el caso hoy sometido á la resolucion de la Suprema Corte no es de revision de actos electorales, sino el de violacion expresa de la Constitucion de un Estado; no se trata de un punto de hecho, sino de un punto de derecho; no es necesario ocuparse de los *efectos que en el sistema representativo produce* la decision de un colegio electoral, ni de si los principios de derecho público que rigen la fuerza y validez de esa eleccion, modifican ó restringen las facultades que tiene la Corte Suprema para calificar la legitimidad y competencia de las autoridades, cuando estas condiciones se relacionan con la violacion de una garantía constitucional. No; se trata simplemente de examinar esa legitimidad á la luz de textos expresos de leyes constitucionales, y por lo mismo la cuestion es más elemental y más exenta de cavilaciones, como que no hay necesidad de relacionar el precepto del artículo 16 con los preceptos de otros artículos que fijan las condiciones del sistema representativo y los efectos de las decisiones de los colegios electorales.

Previa esta advertencia, y reanudando el hilo de nuestros raciocinios, dirémos: que supuesto el texto literal del artículo 16, está claramente consignado como garantía individual, la necesidad de una *autoridad competente* para calificar una molestia contra los individuos; y supuesto que nunca puede ser *autoridad* una *autoridad ilegítima* por que estas dos palabras contienen un frasismo paradójico

inventado sólo para abreviar el lenguaje; supuesto eso, repetimos, es claro que nosotros, los que sostenemos que la Suprema Corte tiene jurisdiccion para calificar por via de amparo la ilegitimidad de una autoridad, ó lo que es lo mismo, si una persona que *de hecho* ejerce poder público es ó no realmente *autoridad*, los que tal sostenemos nos encontramos dentro del texto literal, no sólo expreso, del artículo 16 y 101 de la Constitucion; pues si esos artículos previenen que es garantía individual que toda *molestia oficial* sólo es legítima emanada de personas que sean autoridades, y autoridades competentes, y que la Suprema Corte tiene facultades para resolver toda controversia que se suscite sobre violacion de garantías; es inconcuso que está *expresa* en el texto constitucional la facultad de calificar la legitimidad de un funcionario para decidir si es ó no autoridad, si es ó no competente.

Estando nosotros dentro del texto no sólo expreso, sino *literal*, del artículo 16; habiéndonos valido para explicar ese texto, no de interpretaciones arbitrarias, sino del tecnicismo y lógica estrictamente jurídicos; habiendo eliminado consideraciones políticas y teorías filosóficas al fijar el sentido genuino, gramatical y obvio del repetido artículo, es natural que á los que pretendan restringir ese sentido, á los que quieran limitar el alcance que le da la hermenéutica jurídica, á los que encuentren oposicion entre la estricta observancia y aplicacion de él y la observancia de otros preceptos constitucionales, es á quienes corresponde demostrar esa antinomia, evidenciar esa contradiccion, justificar plenamente esas limitaciones no contenidas en el texto del artículo, supuesto que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Ahora bien, entrando en la esfera de consideraciones de derecho público y constitucional, ya que las pura-

mente jurídicas deciden la cuestion en favor de la jurisdiccion de la Suprema Corte, tenemos que el artículo 117 de nuestro Código político, léjos de excluir, autoriza á ese Supremo Tribunal para calificar la legitimidad de las autoridades cuando esta legitimidad se relaciona con la violacion de alguna garantía constitucional. ¿Qué dice dicho artículo? Que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Yo no creo que *expresa* y *literalmente* sean palabras sinónimas, pues la primera significa sólo que existe la *intencion manifiesta* del legislador (Diccionario de la Academia), miéntras que la segunda exige que esa intencion se consigne en fórmula literal determinada, en palabras propias: la primera es la exclusion de ambigüedad en la voluntad del legislador que puede ser conocida no sólo por las palabras de un artículo de la ley, sino por el sentido dominante en toda ella, sus motivos y propósitos, miéntras que la segunda es la exclusion de la ambigüedad en las palabras. Yo no creo tampoco que el sistema que asimila ó equipara las ideas de *precepto expreso* y *precepto literal* sea fiel y francamente seguido por nadie; al contrario, creo que todos, áun los que más exageran el alcance del artículo 117, aceptan sin discusion ciertas facultades en los poderes federales que no están *expresamente* consignadas en la Constitucion, ó que en todo caso lo están muy ménos expresamente que la que tiene la Suprema Corte en virtud de los artículos 16 y 101 para calificar la legitimidad constitucional de los poderes públicos. Nadie por ejemplo ha puesto en duda la legitimidad de las leyes que dictó el Congreso general para que la Corte decida las competencias de jurisdiccion, para castigar delitos de infidencia, sublevacion, etc.; y sin embargo, texto expreso no hay en la Carta

que dé tales facultades al Congreso. Habrá si se quiere deducciones lógicas; pero deduccion ya no es lo mismo que texto expreso, en el sentido que se exige para que la Corte revise la legitimidad constitucional de los poderes; y desde que se admite la deduccion en aquellos artículos, debe admitirse tambien en el último.

Pero he dicho que no sólo expreso sino literal es el texto ó textos que facultan á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de los poderes públicos, pues ya se ha visto que expresamente tiene concedidas atribuciones para amparar á los individuos contra las violaciones de sus garantías individuales, y que es una garantía individual el que ninguna molestia oficial puede ser ejercida sino por *autoridades*, y *autoridades competentes*. Luego expresamente tiene facultades para calificar si una molestia es ejercida por autoridad competente, y tiene derecho de calificar los títulos de esa autoridad y de esa competencia. Luego en el artículo 117 que exige texto expreso para que los poderes federales ejerzan determinadas facultades, están comprendidas las que tiene la Suprema Corte en el caso en cuestion.

No debo, sin embargo, dejar pasar desapercibida una objecion eternamente formulada, á pesar de que tambien eternamente ha sido destruida victoriosamente. Esa objecion estriba en un círculo vicioso, en una peticion de principio, en una logomaquia que ninguna impresion podria causar por su valor lógico, si á ésta no se le prestara cierto matiz de sensacion con rasgos oratorios que ponderan las consecuencias *generales* que se seguirian, no del uso legítimo, sino de los abusos que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicacion del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía